



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00143-00.
Demandante: Samuel Siriaco Romero Uribe.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".
Asunto: Admite demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita que previamente se requiera a la entidad demandada a fin de que aporte copia auténtica de los actos acusados.

Revisado el expediente, se observa que el demandante aporta en copia simple los siguientes actos administrativos, que son precisamente todas las decisiones administrativas demandadas:

- Copia de la resolución N° 0766 del 23 de mayo de 2011¹, expedida por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al actor.
- Copia de la resolución N° GNR 388821 de fecha 23 de diciembre de 2016², expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez al demandante.
- Copia de la resolución N° SUB 33999 de fecha 17 de abril de 2017³, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa.
- Copia de la resolución N° SUB 107801 de fecha 27 de junio de 2017⁴, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se niega una reliquidación de la pensión de vejez al actor.

¹ Folios 61 - 67 del expediente.

² Folios 77 - 84 del expediente.

³ Folios 94 - 96 del expediente.

⁴ Folios 105 - 107 del expediente.

- Copia de la resolución N° SUB 155374 de fecha 14 de agosto de 2017⁵, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el accionante contra la resolución N° SUB 107801 de fecha 27 de junio de 2017⁶, expedida por COLPENSIONES.
- Copia de la resolución N° DIR 14558 de fecha 01 de septiembre de 2017⁷, expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación presentado por el accionante contra la resolución N° SUB 107801 de fecha 27 de junio de 2017⁸, expedida por COLPENSIONES.

El artículo 246 del C.G. del P. expresa que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, por lo que se considera innecesario realizar el requerimiento previo pretendido por la parte demandante.

Por otra parte, se observa que se aportaron dos (02) traslados incompletos, pues no se allegaron los respectivos anexos, esto de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., por lo que al ser estos indispensables, se aumentará la suma destinada a los gastos procesales para su reproducción.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor **SAMUEL SIRIACO ROMERO URIBE** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo

⁵ Folios 113 - 118 del expediente.

⁶ Folios 105 - 107 del expediente.

⁷ Folios 120 - 124 del expediente.

⁸ Folios 105 - 107 del expediente.

estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

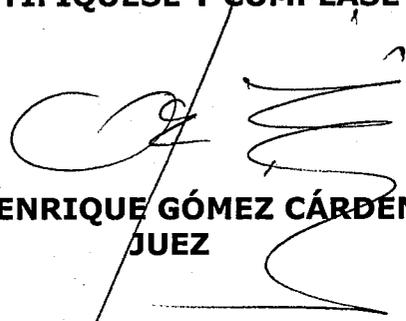
QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A **dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.**

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

De la suma depositada para gastos del proceso, se tomará lo necesario para la expedición de los anexos de la demanda faltantes.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 92.258.892 y portador de la T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante según poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁹ Folios 42 del expediente.